



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3821

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2157 DEL 31 DE JULIO DE 2008, POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3821

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3821

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER24686 del 19 de junio de 2008, MILENIO MEDIOS S. A., identificada con NIT. 830.082.725-3, presentó solicitud de registro nuevo, para el elemento publicitario tipo Valla comercial ubicado en la Avenida Calle 100 No. 60 D - 35 (sentido este - oeste) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 009535 del 08 de julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2157 del 31 de julio de 2008, esta Secretaría le negó un registro nuevo de Publicidad Exterior Visual al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor JAIME PEÑA VALLECILLA, en calidad de Representante Legal de MILENIO MEDIOS S. A., el día cuatro (4) de agosto de 2008.

Que MILENIO MEDIOS S. A., a través de apoderada debidamente constituida, la Doctora NATALY CAROLINA ERASSO MARTÍNEZ, mediante Radicado 2008ER34494 del 12 de agosto de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2157 del 31 de julio de 2008, por la cual se niega registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 11 de la Resolución 931 de 2008, que dice:

"ARTÍCULO 11º.- RECURSO: Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación".

Que el impugnante, basa su recurso en los siguientes fundamentos:

"(...) 5. Si bien la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente afirma que del análisis de ingeniería realizado se puede concluir que el elemento "no



es estable", existen argumentos técnicos realizados por profesionales idóneos que permiten refutar esa conclusión, como quiera que las fallas detectadas no afectan verdaderamente la estabilidad del elemento, como se demuestra a continuación:

CONSIDERACIONES AL INFORME TÉCNICO N° 009535 del 8 de julio 2008:

Del informe técnico N° 009535 del 8 de julio de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisión y Calidad del Aire - OCEDA, se desprenden las siguientes observaciones técnicas al análisis de los estudios de suelos y estructurales, los cuales procedemos a rebatir técnicamente punto por punto:

- El numeral 4.3. 1. del informe técnico N° 009535 dice lo siguiente:
DEL ESTUDIO DE SUELOS (..)

OBSERVACIONES: El estudio de suelos recomienda excavar adicionalmente 1.00/1.10 mt. De suelo y ser reemplazado por concreto ciclópeo y/o rajón más concreto ciclópeo, según alternativa seleccionada por el ingeniero calculista

Para ésta valla, y de acuerdo con el estudio de suelos presentado a ustedes, se tomó ka segunda opción presentada en éste, la cual consiste en lo siguiente: "Teniendo en cuenta como alternativa de solución de cimentación N° 2, se colocará una zapata de cimentación a una profundidad de 2 metros de profundidad (sic), el espesor del concreto ciclópeo será de 0.70 metros, éste se apoyará directamente sobre una material de recebo común de 0.40 metros de espesor..."

- El numeral 4.3.2.1. del informe técnico N° 009535 dice lo siguiente:

OBSERVACIONES: En sus conclusiones, folio 57, el calculista expresa que la estructura revisada supera el esfuerzo lateral admisible, pero si lo cumple (48.60 Vs 50.00 Kpa.).

Compartimos la observación planteada, y de ser necesario estamos dispuestos a realizar los reforzamientos del caso bajo supervisión técnica de la Secretaría Distrital de Ambiente.

- El numeral 4.3.3. del informe técnico N° 009535 dice lo siguiente:

Presentación de planos estructurales:

SI	NO	OBSERVACIONES
XX		Presentan inconsistencias en diámetro de la tortillería de anclaje en el calibre del mástil y en el orden de colocación del rajón y el concreto ciclópeo. Las memorias, folio 55, indican que la



	<p><i>cimentación será en concreto ciclópeo.</i></p> <p><i>Las memorias, folio 35, indican que es una valla formando triángulo (con abertura), y el plano la plasma como plana (tipo doble panel, sin abertura).</i></p> <p><i>Por otro lado, siendo el mismo sitio correspondiente, al registro 13-2, presenta serias inconsistencias en los datos de campo, en los resultados de los estudios de suelos, y finalmente en los mismos datos de la estructura revisada, pues en el registro 13-1, folio 56, la altura del mástil es de 11.20 Mts., y en el registro 13-2, folio 52, es de 15.80 mts, y mientras los cálculos de la fuerza de viento son similares, que no deben serlo, los de las fuerzas de sismo son muy diferentes, especialmente en el momento actuante. Tampoco chequea contra volcamiento, parámetro de importancia decisiva en la garantía de estabilidad de la estructura.</i></p>
--	---

Con respecto a estas observaciones, consideramos lo siguiente:

En cuanto a las inconsistencias en diámetro de la tortillería de anclaje en el calibre del mástil y en el orden de colocación del rajón y el concreto ciclópeo, estas inconsistencias no corresponden a la realidad, ya que obedecen a un error involuntario en que incurrimos por haber adjuntado un plano equivocado. Ahora bien, para corregir esta inconsistencia, que insisto, no corresponde a la realidad, me permito adjuntar nuevamente el plano que en realidad corresponde al elemento publicitario objeto de este recurso y que es el que en su momento ha debido adjuntarse: Por lo tanto solicito a ustedes comedidamente se sirvan hacer caso omiso del plano que inicialmente adjuntamos y tener el que estamos adjuntando con el presente escrito como único documento para su estudio y revisión.

Así mismo, los planos muestran una parrilla de acero de refuerzo lo cual significa que efectivamente se usa concreto reforzado en concordancia con lo expresado en las memorias. La palabra "Ciclópeo" que aparece en el plano señalando el macizo de anclaje de concreto reforzado, fue corregida en los planos que adjuntamos con el presente escrito.

En cuanto a la observación sobre las memorias a folio 35, en los planos en la vista en planta general se puede ratificar que la valla si está representada como un triángulo en todos los documentos relacionados.

Finalmente, en cuanto a la última observación, las diferencias de altura en los registros se explican por el procedimiento de análisis ejecutado. Esto es, la altura total de 15.80 m registrada es la medida desde la base hasta el extremo superior que tiene el conjunto de mástil mas la valla misma, la altura de 11.20 m registrada es la altura del mástil solo. El análisis se hace para la estructura de soporte de la valla, que es el mástil. El sistema estructural que se concibe para este caso es el de



un péndulo invertido donde la masa que oscilará en el caso de un sismo o en los empujes debido al viento de diseño, se concentra en el extremo superior. Esa masa es todo el conjunto de paneles y estructura de soporte de los mismos, es decir la valla que es soportada por el mástil. En otras palabras el mástil es quien tiene la responsabilidades de soportar las fuerzas gravitacionales y laterales de viento y sismo y por consiguiente es el mástil quien es objeto principal de los análisis de verificación de su competencia.

Los análisis se hacen para la condición más crítica. De tal suerte que, aunque es evidente que la conformación geométrica de las vallas que son soportadas por el mástil implica una sollicitación diferente según sea el ángulo de incidencia del viento, se ha verificado la condición más crítica que es la incidencia normal a la superficie de una de las vallas, donde la presión del viento toma el 100% de la superficie, y consecuentemente se genera la fuerza máxima. Así mismo las verificaciones de momento y corte se hacen en la base por cuanto es en este punto donde ocurre la máxima exigencia y la sección transversal del mástil no varía en altura.

La verificación de volcamiento sí se hizo. Como resultado de esta verificación se recomendó la ejecución de un mejoramiento de la capacidad lateral del suelo circundante al macizo de anclaje del mástil.

Es pertinente aclarar que como consecuencia de la promulgación del decreto 074 de Enero de 2001, que estableció la obligatoriedad de aplicar los espectros de diseño obtenidos en el estudio de microzonificación sísmica de Bogotá adelantado por Ingeominas y la Universidad de Los Andes, la gran mayoría de las estructuras que fueron construidas con anterioridad y originalmente cumplieron las normas sismorresistentes de NSR-98 y CCSR-84, deben ahora actualizarse para alcanzar el cumplimiento de estas nuevas condiciones de sollicitación sísmica establecidas.

La norma clasifica a las estructuras según los usos dados a las mismas en cuatro tipos: estructuras indispensables (hospitales, generación eléctrica, etc.), de atención a la comunidad (policía, bomberos, instituciones administrativas, etc.), de ocupación especial (guarderías, graderías, almacenes), y de ocupación normal (todas las que no sean de otro tipo). Y establece también la norma la obligatoriedad de hacer la actualización sísmica para las estructuras indispensables con dos años de plazo contados a partir de la fecha de expedición de la norma, y deja la decisión a los propietarios de emprender la actualización sísmica para las estructuras de ocupación normal, como es este el caso, de acuerdo con las posibilidades económicas y la importancia relativa que cada uno de ellos defina para sus estructuras.

6. De conformidad con las anteriores consideraciones y las respuestas formuladas por profesionales ingenieros expertos en la materia, es un hecho irrefutable que no solo se controvierte y rebate claramente la conclusión de la Secretaría de Ambiente en cuanto a la "no estabilidad del elemento", sino que además se proponen



alternativas de choque y por ende de inmediato cumplimiento para ajustar los planos y demás documentos a los requerimientos de ese despacho.

7. Visto lo anterior y teniendo en cuenta que, en virtud del principio de contradicción consagrado en el artículo 3º. del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el de la eficacia, como principios orientadores de toda actuación administrativa¹, los interesados tienen derecho a controvertir las decisiones de las autoridades, y por su parte estas últimas están obligadas a remover los obstáculos puramente formales en orden a obtener la finalidad que con sus actuaciones persiguen, lo procedente es ordenar las correcciones del caso, en lugar de ordenar el desmonte de la valla, máxime si tenemos en cuenta que el elemento en cuestión cumple a cabalidad, no solo con las condiciones básicas de estabilidad y seguridad, sino además con las normas de urbanismo y conservación del medio ambiente, lo que la hace merecedora a la aprobación, por parte de esa Secretaría, del nuevo registro de publicidad exterior que oportunamente fue solicitado por MILENIO MEDIOS S.A.

8. Con base en lo anteriormente expuesto me permito formular las siguientes:

Peticiones

1. Que se conceda el recurso aquí interpuesto, y se ordenen las correcciones a que haya lugar según las observaciones presentadas en el informe técnico N° 009535 del 8 de julio de 2008.

2. Que se revoque íntegramente la Resolución N° 2156 del 31 de julio de 2008, mediante la cual se niega el registro nuevo de publicidad exterior visual para un elemento tipo valla comercial ubicado en el inmueble localizado en la Avenida Calle 100 No. 60D - 35 (sentido este - oeste), localidad de Barrios Unidos, solicitado por MILENIO MEDIOS S.A. y se ordena el desmonte de dicho elemento.

3. Que en su lugar la Secretaría Distrital de Ambiente proceda a otorgar el registro nuevo de publicidad exterior visual para el elemento publicitario tipo valla comercial ubicado en el inmueble localizado en la Avenida Calle 100 No. 60D - 35 (sentido este - oeste), localidad de Barrios Unidos, de propiedad de MILENIO MEDIOS S.A., teniendo en cuenta los argumentos expuestos en los considerandos de este recurso.

¹ Código Contencioso Administrativo. "Art. 3º. Principios orientadores, Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. ... En virtud del principio de la eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado."



Fundamentos de Derecho

Art. 3° del C. C. A., en concordancia con los siguientes artículos: 60, 7°, 80, 100, 130, 140, 23, 31, 33, 43, 44, 76 Y 77 del C. C. A., Art. 209 CN/91, Art. 5° Dec. 266/00, Art. 3° Ley 489/98 y Arts. 23, 24 y 25 de la Ley 80/93.

Pruebas

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

- Planos estructurales del elemento publicitario objeto del presente recurso, debidamente corregidos. (...)"

Que teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente ésta Secretaría considera:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, emitió el Informe Técnico OCECA No. 014233 del 26 de septiembre de 2008, el cual corresponde al pronunciamiento técnico realizado al Recurso de Reposición interpuesto por MILENIO MEDIOS S. A., en el cual se concluye lo siguiente:

"(...) OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LOS CÁLCULOS):

1) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- BAJO EL PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ ACEPTA LAS CORRECCIONES HECHAS A LOS PLANOS, POR "PRESENTAR UN PLANO EQUIVOCADO" Y HACE CASO OMISO DEL PRESENTADO INICIALMENTE.

2) LA SDA ACEPTA LA ACLARACIÓN DE QUE EL CONCRETO DE LA CIMENTACIÓN ES "...REFORZADO" Y NO "CICLÓPEO".

3) LA SDA ACEPTA QUE LA ALTURA TOTAL DE LA VALLA ES DE 15,80 MTS., Y LA DEL MÁSTIL ES DE 11,20 MTS. SIN EMBARGO EN LOS NUEVOS PLANOS EL MÁSTIL FIGURA AHORA CON $H = 15,15$ MTS Y LA VALLA CON 4.81 MTS., PARA UNA $H_{tot} = 19,96$ MTS. (?!?).

4) LA SDA SE REAFIRMA EN QUE NO FUE VERIFICADA LA ESTABILIDAD POR VOLCAMIENTO, COMO QUEDÓ DEMOSTRADO EN EL CÁLCULO ARRIBA.

5) LA SDA SE REAFIRMA EN QUE AQUÍ NO CABE LA ACLARACIÓN RESPECTO DEL DECRETO 074 DE ENERO DE 2001 (COMPLEMENTADO Y MODIFICADO POR EL DECRETO 193 DE JULIO DE 2006), COMO TAMPOCO LA CLASIFICACIÓN QUE LA NSR-98 HACE A LAS EDIFICACIONES SEGÚN EL TIPO DE USO. EN EL CASO



PRESENTE, PRIMA LA INTEGRIDAD DE LA VIDA DE LAS PERSONAS ANTE LA RESPONSABILIDAD QUE TIENE EL CONSTRUCTOR DE EJECUTAR CUALQUIER OBRA GARANTIZANDO LA ESTABILIDAD DE LA MISMA PARA LO CUAL ES FUNDAMENTAL ELABORAR UNOS DISEÑOS Y CÁLCULOS IDÓNEOS. SI DETECTA DEFICIENCIAS EN LOS DISEÑOS, NO HA DE ESPERARSE PARA ADELANTAR LAS ACTUALIZACIONES Y/O REFORZAMIENTOS A QUE HAYA LUGAR.

6) FINALMENTE LA SDA HACE CLARIDAD DE MANERA ENFÁTICA DE QUE LAS SOLUCIONES PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD DE LAS VALLAS NO SON DE SIMPLE '...AJUSTE DE PLANOS Y DEMÁS DOCUMENTOS...'; COMO LO EXPRESA, SINO QUE PASAN POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE REFORZAMIENTO QUE LA GARANTICEN. COMO TAMPOCO DE QUE '...LA SOLUCIÓN AL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO PASA POR LA OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES DE REMOVER OBSTÁCULOS PURAMENTE FORMALES' COMO TAMBIÉN LO EXPRESAN. PUES ÉSTOS NO LO SON.

CONCLUSIONES

ENFOCANDO LA ATENCIÓN ÚNICAMENTE EN EL MÁSTIL Y LA CIMENTACIÓN, COMO TAMBIÉN LO SUGIEREN, SE TIENE:

*1.- TOMANDO LOS DATOS OBTENIDOS POR EL CALCULISTA, EL FACTOR DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO ES: **0,58** « 2,00, ES DECIR: **NO CUMPLE!***

2.- ADEMÁS DE EXCEDER LA Q_{adm} DEL SUELO 174,58 KN/M2 VS 50,00 KN/M2), PARTE DE ÉSTE ESTÁ TRABAJANDO A TRACCIÓN, (-118,32 KN/M2) "... LO QUE NO ES DESEABLE PORQUE PARTE DE LA BASE RESULTA INUTIL EN VISTA DE QUE NO PUEDEN SUPONERSE Ó ADMITIRSE ESFUERZOS DE TRACCIÓN ENTRE CONCRETO Y TERRENO" (CONCRETO II-KERPEL).

3.- CON LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "... EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO". "

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que respecto a los argumentos de carácter técnico alegados por MILENIO MEDIOS S. A., a lo largo de su escrito, esta Dirección acoge las conclusiones señaladas por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA- en el Informe Técnico No. 014233 del 26 de septiembre de 2008, cuyo texto relevante fue



precitado y del cual se desprende y se reitera que el elemento tipo valla que pretenden registrar, no es estructuralmente estable, generando peligro a la integridad de la colectividad.

Que respecto a la postura asumida por la impugnante, mediante la cual sostiene que *"los interesados tienen derecho a controvertir las decisiones de las autoridades, y por su parte estas últimas están obligadas a removerlos obstáculos puramente formales en orden a obtener la finalidad que con sus actuaciones persiguen, lo procedente es ordenar las correcciones del caso, en lugar de ordenar el desmonte de la valla, máxime si tenemos en cuenta que el elemento en cuestión cumple a cabalidad, no solo con las condiciones básicas de estabilidad, y seguridad, sino además con las normas de urbanismo y conservación del medio ambiente, lo que la hace merecedora a la aprobación"*, para esta Dirección es claro que debe garantizar y hacer efectivo a MILENIO MEDIOS S. A., el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual incluye el derecho a controvertir las decisiones tomadas por este Despacho y a ejercer su efectiva defensa respecto de las mismas, como lo hace en el caso *sub examine* al momento de recurrir la Resolución 2157 del 31 de julio de 2008, por medio de la cual se niega un registro nuevo de Publicidad Exterior visual, respecto del elemento tipo valla comercial a ubicar en la Avenida Calle 100 No. 60 D - 35 (sentido este - oeste).

Que en cuanto a la manifestación de remover los obstáculos puramente formales aducida por el impugnante, es evidente que las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual son claras en el sentido de exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales *sine qua non*, para proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que *"Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión."* Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a esta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar la calidad de vida de sus habitantes.

Que al exigir el cumplimiento de ciertos requisitos legales, esta Autoridad en calidad de administradora de los bienes naturales y ambientales de Bogotá, por una parte se encuentra salvaguardando el derecho constitucional a un ambiente sano, consagrado en el Artículo 79 de nuestra Constitución, evitando el deterioro del Ambiente y en especial de sus recursos naturales, como el paisaje urbano, toda



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3821

vez que la ubicación de elementos de Publicidad Exterior Visual, ubicados de manera indiscriminada y sin control alguno afectan paisajísticamente el entorno e impiden que la sociedad disfrute plenamente de un ambiente sano, esto en concordancia con lo estipulado en el Artículo 87 del Código de Policía de Bogotá D. C.

Que por otra parte, esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de requisitos técnicos, se encuentra garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que la estructura que soporta la valla comercial objeto de las presente Actuación Administrativa, genere riesgo alguno de colapsar o no cumpla con los requisitos técnicos mínimos exigidos para su instalación, generando peligro en la vida y los bienes de la colectividad.

Que de esta manera, y teniendo en cuenta las implicaciones que conlleva el desobedecimiento de los requisitos técnicos y jurídicos establecidos, por las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual en Bogotá D. C., para obtener el registro de los elementos publicitarios tipo valla comercial, esta Secretaría no puede equiparar dichas exigencias a meras formalidades sin trascendencia alguna.

Que no es procedente para este Despacho conceder la posibilidad de corrección del elemento publicitario bajo estudio, toda vez que a la luz de las reglas consagradas en los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, y en las Resoluciones 927, 931 y 999 de 2008, normas que contemplan los requisitos técnicos, legales y procedimentales para la instalación de vallas comerciales en el Distrito Capital, resulta contrario a derecho, más aún cuando dentro de la Actuación surtida desde la presentación de la solicitud de registro del presente elemento no se desplegó acción efectiva por parte de la interesada orientada hacia el saneamiento de las inconsistencias presentadas, siendo que como el mismo Informe Técnico precitado lo menciona, *"LAS SOLUCIONES PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD DE LAS VALLAS NO SON DE SIMPLE AJUSTE DE PLANOS Y DEMÁS DOCUMENTOS..."*, COMO LO EXPRESA, SINO QUE PASAN POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE REFORZAMIENTO QUE LA GARANTICEN".

Que en este sentido, tampoco es jurídicamente posible, ni conveniente, que la Secretaría Distrital de Ambiente, en tratándose del tema de Publicidad Exterior Visual, expida registros condicionados respecto de las solicitudes de registro de vallas comerciales que no cumplen a cabalidad las exigencias de ley vigentes. Lo anterior en procura de proteger la vida e integridad de los miembros de la comunidad que se puedan ver afectados.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

El 3821

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 2157 del 31 de julio de 2008, sobre la cual MILENIO MEDIOS S. A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3, Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6 del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo 1, Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución No. 2157 del 31 de julio de 2008, por la cual se niega registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

- - 3821

comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al señor JAIME PEÑA VALLECILLA, Representante Legal de MILENIO MEDIOS S. A, o a quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 100 No. 17 - 09, Piso 3, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 09 OCT 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente: SDA-17-2008-1746
Folios: trece (13).